

CONSTANCIA: Popayán, 08 de septiembre de 2023. El auto que decreta medidas cautelares no incluye monto límite de inembargabilidad, por tanto, se hace necesario complementar la providencia. Provea.

ELSA ZUÑIGA RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso: EJECUTIVO S I N G U L A R
Radicado: 19001-4003-002-2023-00211-00
Demandante: ANGELA PATRICIA CABRERA ARTEAGA
Demandado: KATHERIN ROSS CHARA BAOS Y NIDIA
MATILDE BAOS LOPEZ

Interlocutorio N° 2163

Ref. Auto corrige mandamiento de pago

CONSIDERACIONES:

Se procederá complementar los autos que decreta medida y que libra mandamiento de la siguiente manera:

1. Añadir el siguiente fragmento al numeral quinto de la parte resolutive del auto interlocutorio 1064 de 15 de mayo de 2023, que decreta medidas
 - 1.1. ***“LIMITESE*** la medida hasta por el valor de (\$84,995,722). ***Ofíciase por secretaria. HAGASELE*** saber a la entidad que debe tener en cuenta el monto de inembargabilidad señalado por la Superintendencia Financiera, en la Carta Circular N. 58 del 6 de octubre de 2022. ***Ofíciase por secretaria.”***
2. En el auto interlocutorio 1064 del 15 de mayo de 2023 se decretó el secuestro de bienes y enseres, por lo tanto, se hace necesario librar despacho comisorio.

Para resolver traemos a colación el Art. 287 del C.G.P. que señala:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. (Subraya el despacho)

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Por tal motivo y teniendo en cuenta la norma arriba descrita, el Juzgado Segundo Civil Municipal De Popayán, Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ADICIONAR el numeral quinto de la parte resolutive del auto 1603 de 10 de julio de 2023, en el sentido de señalar como límite de la medida cautelar decretada, la suma de (\$84,995,722). **HAGASELE** saber a las entidades financiera que deben tener en cuenta el monto de inembargabilidad señalado por la Superintendencia Financiera, en la Carta Circular N. 58 del 6 de octubre de 2022. Ofíciase por secretaria.”

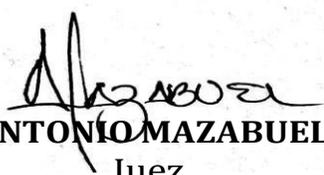
SEGUNDO. NOMBRAR como SECUESTRE dentro del presente asunto al auxiliar de la justicia cuyos datos se describen a continuación:

CEDULA	APELLIDO 1	APELLIDO 2	NOMBRES	DIRECCION	TELEFONO
91239506	TIRADO	AMADO	EDUARDO	CRA. 7 N°. 1N-28 OF.613	3127306755

TERCERO. LIBRESE despacho comisorio con los insertos necesarios, al señor NESTOR RAUL AMEZQUITA VARGAS - PROFESIONAL ESPECIALIZADO, SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL, con las facultades contenidas en el artículo 39 y 40 del CGP, para que practique la diligencia de secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallan en el domicilio principal de la demandada situado en el Calle 64BN # 10-71 manzana A casa 4, B/ Mallorca conjunto cerrado de Popayán Cauca de propiedad de los demandados

Igualmente, se le otorga facultades al señor AMEZQUITA VARGAS, para que poseione al secuestre nombrado en la presente providencia.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA
Juez

S.C.